

WITZ, Claude: «Les premières applications jurisprudentielles du droit uniforme de la vente internationale (Convention des Nations Unies du 11 avril 1980)», ed. L.G.D.J, Paris, 1995, págs. 175.

1. Este libro se suma a la numerosa literatura existente en torno a la Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980 (en adelante CV). Su aparición ha sido necesariamente posterior a los numerosos comentarios y artículos publicados con motivo de la Convención, puesto que su objeto consiste en el análisis de la jurisprudencia que ha comenzado a aplicarla.

1.2. La Convención ha sido ratificada, hasta el momento, por cuarenta países, y se han contabilizado un centenar de sentencias que la aplican. Resulta importante constatar la existencia de países que tienen un gran número de decisiones jurisprudenciales que la aplican frente a otros que en raras ocasiones lo hacen. La mayoría de las decisiones jurisprudenciales pertenecen al ámbito europeo, destacando en número Alemania y Holanda, así como Italia y Suiza. El autor encuentra en parte justificación a esta disparidad en que países como Alemania y Holanda ya tenían cierta experiencia con la unificación pues ratificaron y aplicaron en su momento las dos Convenciones de la Haya de 1964 en materia de compraventa.

1.3. El estudio de las primeras decisiones jurisprudenciales en torno a la Convención es especialmente interesante. Como han señalado numerosos autores tan importante es el texto de la Convención como la interpretación que del mismo se haga. Es patente la necesidad de la uniformidad en su aplicación si se quiere conseguir un derecho uniforme en la materia como expresamente menciona el art. 7. 1 CV.

2. En cuanto a la exposición de las distintas sentencias, la obra es respetuosa con la propia estructura de la Convención, de tal forma que clasifica las decisiones jurisprudenciales en tres partes: una primera parte se ocupa de los aspectos relativos al campo de aplicación de la CV; una segunda, está dedicada a la formación de la venta y una tercera parte se consagra a los efectos de la venta.

3. Por lo que respecta al campo de aplicación de la CV, resulta especialmente interesante la jurisprudencia que se enfrenta al problema de determinar el alcance del art. 4, que establece que la CV no se ocupa ni de la validez del contrato ni de los efectos del mismo sobre la propiedad. La jurisprudencia ha tenido que precisar que es necesario no confundir aquellas materias que no están cubiertas por la CV con aquellas que si bien están regidas por ella, plantean una cuestión que no está expresamente tratada por la CV.

3.1. Una de las cuestiones más discutidas por la doctrina con motivo de la validez del contrato, es si el error sobre una cualidad sustancial de la cosa, está o no regulada en la CV a través de los mecanismos establecidos para la falta de conformidad de las mercaderías. La respuesta es difícil, dado el tenor del art.4. Curiosamente, se trata de una controversia exclusivamente doctrinal, sólo existe una sentencia que haya abordado esta cuestión y no lo ha hecho de manera satisfactoria. El tema se planteó como error en las cualidades sustan-

ciales de la cosa (se trataba de un comprador italiano que encargaba a un vendedor alemán, unas prótesis auditivas que no eran susceptibles de ser revendidas en el mercado italiano) en lugar de plantearse en términos de conformidad o no de la mercadería.

3.2. En lo referente a aquellas materias competencia de la CV pero no expresamente reguladas por ella, el art.7 establece que se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que la CV se inspira y en su defecto, conforme a la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado. A pesar de las dificultades que ello planteaba, considera Witz que dicho precepto no ha resultado maltratado por la jurisprudencia. En dos casos se han planteado problemas de lagunas. Uno de ellos referente al tipo de interés aplicable en los intereses moratorios, la falta de acuerdo al elaborar el texto de la convención hizo que no se estableciera. El otro caso es el relativo a la denominada teoría de la imprevisión reconocida por algún ordenamiento nacional, cuya jurisprudencia al aplicar la CV niega su admisibilidad en este campo puesto que no esta reconocida en el texto de la CV.

3.3. Por lo que se refiere a la exclusión de la CV por voluntad de las partes, posibilidad contemplada por el art. 6, se ha admitido que esta exclusión puede hacerse de manera tácita, siempre y cuando quede clara la voluntad de las partes en tal sentido. En caso de duda acerca de la existencia de dicha voluntad, prevalece el principio de aplicabilidad de la CV. Este razonamiento queda recogido en una serie de decisiones alemanas que están impregnadas de un claro *favor conventionis*, reflejo de las soluciones que los jueces alemanes ya consagraron bajo el imperio de la LUCI, aunque todavía no está claro que las jurisdicciones de otros países tomen la misma dirección. El autor propone que si las partes quieren descartar la aplicación de la CV, es mejor que lo hagan constar de forma expresa, con lo que se evita cualquier contencioso al respecto.

4. En el capítulo dedicado a la formación de la venta, la jurisprudencia se ha tenido que pronunciar con motivo del silencio o comportamiento concluyente del destinatario de una oferta, recalcando la importancia del art. 8 en la formación del contrato. La jurisprudencia ha sostenido que si bien el principio es que el silencio del destinatario de una carta de confirmación no supone aceptación, es posible, en determinadas circunstancias que el destinatario de una carta, de la que no aprueba sus términos, puede verse obligado a reaccionar en un plazo razonable para evitar quedar ligado por ella. Queda patente que en la práctica la frontera entre el silencio (art. 18.2) por un lado, y el comportamiento del destinatario indicando que admite una oferta por otro lado, no resulta siempre fácil de hacer.

4.1. El autor dedica una especial atención a la jurisprudencia relativa a la exigencia de precio determinable o por determinar. Sobre esta materia las decisiones más interesantes emanan de la jurisdicción húngara. Mientras que el art. 14 establece que el precio determinado o determinable es un elemento constitutivo de la oferta, el art. 55 parece admitir que se celebre el contrato sin precio, en cuyo caso se entiende que las partes se han referido tácitamente al precio de mercado. La Corte Suprema húngara hace prevalecer la tesis de que la venta no puede tener lugar sin precio, decisión que ha sido muy criticada.

5. El capítulo dedicado a los efectos de la venta proporciona resultados muy interesantes, y muestra claramente la necesidad de que exista uniformidad en la aplicación de la CV. La CV realiza una síntesis de las diferentes obligaciones que numerosos derechos nacionales (sobre todo los que han heredado del derecho romano la garantía de vicios ocultos) ponen a cargo del vendedor en lo que respecta a la conformidad del bien vendido. La CV no distingue entre garantía de vicios ocultos y obligación de entrega: el vendedor debe entregar mercancías conformes. La jurisprudencia que aplica la noción de falta de conformidad ideada por la CV no se ha encontrado con ningún obstáculo, el problema lo han planteado las disposiciones de la CV que obligan al comprador a desempeñar un papel activo si quiere preservar sus derechos.

6. La síntesis realizada por la CV supone un progreso. En cuanto a la apreciación de la no conformidad, se trata sobre todo de una cuestión de hecho. Uno de los primeros problemas que se plantearon ante el silencio de la CV al respecto, fue el relativo a la carga de la prueba de la falta de conformidad. Existen dos decisiones jurisprudenciales sobre esta cuestión. Ambas establecen que la carga de la prueba de la falta de conformidad corresponde al comprador aunque el razonamiento empleado por ellas difiera.

6.1. La CV establece el deber del comprador de examinar las mercaderías en el plazo más breve posible y denunciar la falta de conformidad en un plazo razonable, precisando la naturaleza del defecto. Si el comprador incumple alguno de estos deberes, no podrá valerse de la falta de conformidad (aunque bajo determinadas circunstancias el comprador puede escapar de esta pérdida).

6.1.1 La sanción de la pérdida de sus derechos por parte del comprador se ha aplicado en numerosos casos porque no existía una denuncia, en un plazo razonable, de la falta de conformidad. El autor comprueba que a menudo los jueces constatan si ha habido una denuncia por parte del comprador antes de comprobar la existencia o no de incumplimiento: una vez que establecen que no ha habido denuncia, los jueces se evitan el tener que entrar a analizar la cuestión fundamental de la existencia de un incumplimiento. La CV habla de un plazo razonable en la denuncia, pero además establece un plazo máximo de 2 años, plazo que todavía no ha sido objeto de aplicación jurisprudencial. Este aspecto de la CV ha sido objeto de aplicación sobre todo por los tribunales alemanes que se han mostrado excesivamente rigurosos en su aplicación. La severidad de la jurisprudencia alemana ha sido fuertemente criticada, temiéndose que próximamente aparezcan disparidades entre jurisdicciones nacionales. Aunque está claro que no es posible establecer plazos precisos, ya que la apreciación del plazo debe depender de las circunstancias del caso, especialmente del carácter perecedor o no de las mercaderías, de la facilidad o no de apreciación de los defectos y de la cantidad de mercaderías entregadas. El autor considera acertado que sean las partes quienes fijen el plazo de denuncia, de tal forma que eviten las dificultades de la apreciación del carácter razonable del mismo.

7. La CV establece una serie de remedios de los que la práctica ha demostrado que algunos son empleados por las partes en raras ocasiones, se trata de la ejecución forzosa del contrato, la reducción del precio y la posibilidad de que el deudor proponga reparar a su costa la falta a sus obligaciones. Por lo que respecta a la suspensión unilateral del contrato que una de las partes puede llevar a cabo cuando parece que la otra no ejecutará una parte esencial de sus obligaciones, ha sido objeto de una aplicación interesante por parte de la jurisprudencia. Siguiendo a la doctrina dominante, en una ocasión el tribunal señaló que no cabía la suspensión porque no se había cumplido el requisito de informar a la otra parte.

7.1. La resolución, como sucede con la entrega de mercancías de reemplazo requiere que exista un incumplimiento esencial (definido en el art. 25). En cuanto a la apreciación del carácter esencial del incumplimiento, existen numerosas decisiones jurisprudenciales, en las que hay que distinguir según el tipo de incumplimiento del que se trate.

Cuando existe una entrega de mercancías no conformes, la jurisprudencia ha recogido la opinión de la doctrina dominante, y considera que si son mercancías destinadas a la reventa, no existe incumplimiento esencial cuando todavía resultan comercializables.

Con respecto a la entrega tardía, la técnica del otorgamiento de un plazo suplementario facilita la puesta en marcha de la resolución. Considera Witz que determinadas decisiones alemanas han caído en el error de establecer que si el comprador no ha otorgado este plazo suplementario se le cierra la vía de la resolución, por lo que no han entrado a valorar si la entrega tardía constituía o no un incumplimiento esencial.

En lo referente a la entrega parcial, no hay una jurisprudencia interesante en la materia.

A diferencia del simple retraso en el pago, la falta de pago del precio constituye normalmente un incumplimiento esencial del contrato. Los jueces han tenido ocasión de establecerlo con motivo de la resolución anticipada recogida en el art. 72.1.

Por último, con relación a la posibilidad de declarar la resolución por la violación de obligaciones secundarias, cuando constituye un incumplimiento esencial del contrato, los jueces han admitido de forma implícita que la violación de un pacto de exclusiva puede constituir un incumplimiento esencial.

7.2. Los jueces han admitido que la resolución puede resultar de un comportamiento concluyente, siempre que ese comportamiento no se preste a equívoco. La exigencia de un plazo razonable en el ejercicio de la resolución hace que los jueces en su apreciación tengan en cuenta todas las circunstancias del caso. Se ha observado una disparidad entre las jurisdicciones nacionales en cuanto a la consideración del plazo razonable. Mientras unas veces se considera que el plazo para la denuncia de la falta de conformidad es el mismo que el plazo para resolver, otras veces se sostiene que el plazo para la resolución es más largo que el plazo para la denuncia.

7.3. Por lo que respecta a la indemnización de daños, los jueces han precisado que entre los daños reparables han de incluirse los gastos ocasionados para suprimir o atenuar el daño causado por el incumplimiento del contrato. También han considerado que son pérdidas reparables los gastos ocasionados por el ejercicio apropiado de vías de derecho.

7.4. La jurisprudencia relativa a los intereses moratorios resulta especialmente interesante. Ante el silencio de la CV en lo que respecta al tipo de interés, los jueces han tenido que decidir como establecerlo. En la casi totalidad de las decisiones dadas hasta este momento, los jueces han acudido a la ley aplicable conforme a las reglas de derecho internacional para establecer el tipo de interés. En numerosas ocasiones los jueces han podido esquivar la dificultad puesto que los tipos consagrados por las dos leyes en concurso eran los mismos.

7.5. En cuanto a la exoneración de responsabilidad por imposibilidad de ejecución recogida por la CV, se han planteado problemas cuando existe una excesiva onerosidad de la prestación. Ante el silencio de la CV, las sentencias que se han tenido que pronunciar al respecto han señalado que el régimen establecido por la CV es un régimen cerrado y no cabe permitir la entrada a derechos nacionales que acogen la teoría de la imprevisión.

8. De todo lo anterior se puede extraer una conclusión bien clara, la CV está siendo objeto de aplicación y resulta patente la necesidad de que se promueva la unidad en la interpretación de la misma para evitar la falta de uniformidad. El autor muestra un cierto optimismo, puesto que al analizar la jurisprudencia, no observa grandes desviaciones.

8.1 Como acertadamente afirma el autor, uno de los mayores peligros con el que nos enfrentamos es la tendencia natural que tienen los juristas de trasladar al marco de aplicación del nuevo derecho uniforme, las soluciones de su derecho interno. Esto se explica por varias razones, el jurista nacional se inclina de forma inconsciente a aplicar las soluciones que conoce mejor y un sentimiento de fidelidad refuerza su inclinación hacia su propio derecho; o bien al contrario, actúa confiando en la idea, hoy muy extendida, de que el derecho de obligaciones y contratos es el mismo en todos los países y que la CV no es más que la expresión de este fondo común. Sería muy positivo que los jueces nacionales fueran conscientes de que sus decisiones contribuyen a la edificación de una jurisprudencia de alcance internacional. Para ello considera muy importante que se respeten escrupulosamente las normas de la CV y que la motivación de las decisiones sea rigurosa y suficiente.

8.2. El autor del libro está claramente convencido de que la uniformidad de la aplicación de este texto internacional se consigue a través de una interpretación uniforme de sus disposiciones. Por ello, toda la obra está impregnada de una clara finalidad, analizar las primeras aplicaciones jurisprudenciales del nuevo derecho uniforme, y mostrar a los juristas las soluciones que se están dando en el marco de la aplicación de la CV. Muestra las zonas sensibles en la aplicación de la misma, como son el tema de la exclusión de la CV por voluntad tácita de las partes y sobre todo, la apreciación del carácter razonable

tanto del plazo de denuncia de los defectos como de la declaración de resolución. Esta obra viene a ser el complemento perfecto para los profesionales que tienen que invocar y aplicar la CV puesto que ofrece una visión completa de aplicación de la CV por las jurisdicciones nacionales, permitiendo un estudio comparado de todas ellas, tal y como propugna el art. 7 CV.

LIS PAULA SAN MIGUEL PRADERA